



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-
298/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ESPACIO DEMOCRÁTICO DE
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIADO: TANIA
ARELY DÍAZ AZAMAR Y
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

COLABORARÓ: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno
de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Espacio Democrático de
Campeche,¹ en contra de la sentencia de dieciséis de
diciembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Campeche,² en el recurso de
apelación TEEC/RAP/70/2024, mediante la cual desechó de

¹ En adelante se le podrá denominar parte actora, partido actor o promovente.

² También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEC.

plano la demanda del hoy promovente en contra del Dictamen JGE/402/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche,³ relativo a la pérdida de registro del partido actor en virtud de no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales del proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

I N D Í C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche desechara el recurso de apelación de la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad

³ Posteriormente, se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

y firma del Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEC declaró el inicio formal del proceso electoral local para la renovación de las diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales en el estado de Campeche.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se efectuó la jornada electoral.

3. Declaración de resultados de los cómputos distritales. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el estado para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, a fin de realizar la asignación por el principio de representación proporcional, así como el resultado del

⁴ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo expresión contraria.

cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales.

4. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva. El veinticinco de septiembre, la Junta General Ejecutiva emitió el Dictamen JGE/402/2024 relativo a la pérdida de registro del Partido Espacio Democrático de Campeche, en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

5. Medio de impugnación local. El veintiocho de septiembre,⁵ el partido actor presentó ante el Instituto local demanda de recurso de apelación en contra del dictamen precisado en el punto anterior.

6. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEEC/RAP/70/2024, del índice del Tribunal responsable.

7. Resolución del Instituto local. El veintinueve de septiembre, el Consejo General del IEEC emitió la resolución CG/128/2024 derivada del dictamen que propuso la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro de la hoy parte actora como partido político local.

8. Sentencia controvertida. El dieciséis de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación TEEC/RAP/70/2024, en el sentido de desechar el recurso de

⁵ Consultable en la foja dos del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

apelación debido a que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El veinte de diciembre, el partido Espacio Democrático de Campeche presentó escrito de demanda a través de la plataforma de Juicio en Línea, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

10. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-298/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

11. Recepción de constancias. El veintitrés y veinticuatro de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal local relacionadas con el trámite del presente juicio.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que desechó de plano la demanda promovida en contra del Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto local relacionado con la pérdida de registro del partido actor como partido político local, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁸ 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución General, 7, apartado 2; 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

16. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó en la plataforma de Juicio en Línea; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma de quien promueve o quien acciona en su representación; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable;

⁷ En adelante se le podrá citar como Constitución General.

⁸ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen agravios.

17. Oportunidad. Este requisito también se cumple porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el mismo día en que se emitió, que fue el dieciséis de diciembre,¹⁰ por lo que el plazo para controvertir transcurrió del diecisiete al veinte de ese mismo mes.

18. De ahí que, si la demanda se presentó en la última fecha, es evidente su oportunidad.

19. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el Partido Espacio Democrático de Campeche, a través de Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien se ostenta como presidente y representante propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto local.

20. En efecto, se observa que es la misma persona que promovió a nombre del partido político ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

21. Interés jurídico. Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de parte actora en la instancia previa y quien estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le

¹⁰ Constancia de notificación visible en la foja 232 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.¹¹

22. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹²

II. Requisitos especiales

23. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución General, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

24. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Esto, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto controvertido vulnera en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, tales como los artículos 14, 16 y 17, todos de la Constitución General; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

26. La violación sea determinante. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en la página <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁴

28. En la especie, se estima que el juicio promovido por el partido actor cumple con este requisito, en virtud de que se impugna una determinación cuyos efectos **podrían implicar una negativa de acceso a la justicia**, al haberse desechado en el medio de impugnación local.

29. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2010 de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹⁵

30. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia relacionadas con la pérdida de registro de la parte actora como partido político local.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

CUARTO. Estudio de fondo

- *Pretensión y síntesis de agravios*

33. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia que desechó su escrito de demanda, mediante el cual controvertió el Dictamen JGE/402/2024 emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del hoy partido actor.

34. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone diversos planteamientos a fin de evidenciar el indebido desechamiento de su demanda local, los cuales se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

- ✓ Falta de exhaustividad al no analizar los motivos de inconformidad expuestos en contra del Dictamen de la Junta General Ejecutiva.
- ✓ Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que lo controvertido en dicha instancia contenía vicios procesales respecto al procedimiento de conservación o pérdida de su registro como partido político local.

- ***Metodología de estudio***

35. El estudio se realizará de manera conjunta, pues su pretensión última es evidenciar el indebido desechamiento de su demanda local, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

36. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

- ***Consideraciones del Tribunal responsable***

37. A efecto de sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal local expuso las siguientes razones:

38. En primer término, el Tribunal responsable analizó la existencia de alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación local, al ser de estudio preferente y oficioso.

39. Al respecto, advirtió que el partido actor pretendía controvertir una determinación que carecía de definitividad y, por tanto, no era susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

40. Ello, pues en su consideración el dictamen controvertido era una actuación procesal de carácter administrativo cuya finalidad era verificar si un partido político obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones celebradas a nivel local.

41. De ahí que, al ser un acto intraprocesal, que se realiza en el contexto de la elaboración del proyecto de dictamen de pérdida de registro, derechos o prerrogativas, según se trate, de un partido o agrupación política estatal, no se actualizaba

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

el requisito de procedencia relativo a la definitividad y firmeza del acto impugnado.

42. En el caso concreto, advirtió que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 278, fracción XI se establece que el Consejo General del Instituto local es el encargado de resolver en definitiva sobre la pérdida de registro de los partidos o agrupaciones políticas estatales.

43. Por su parte, en atención al artículo 23 del Reglamento Interno de Instituto local, le corresponde a la Junta General Ejecutiva presentar el proyecto de dictamen de pérdida de registro o de derechos o prerrogativas de un partido o agrupación.

44. En ese sentido, determinó que el Dictamen JGE/402/2024 no podía considerarse como un acto definitivo o firme, ya que no causaba perjuicio a los sujetos obligados; ello, pues era necesario que se emitiera la resolución correspondiente por parte del Consejo General del Instituto local.

45. Lo anterior, pues señaló que las actividades que se realicen previo a la resolución que emita el Consejo General del IEEC, en modo alguno pueden considerarse como actos definitivos, que causen una afectación a los partido políticos, pues dicha determinación es incluso susceptible de modificación, por tanto, será hasta la emisión de la referida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

resolución del Consejo General del Instituto local cuando se considere un acto definitivo.

46. Maxime que advirtió que el Dictamen controvertido había quedado superado pues el veintinueve de septiembre el Consejo General del IEEC emitió la resolución CG/128/2024 mediante la cual declaró la pérdida de registro del partido actor como partido político local.

47. En consecuencia, el TEEC desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido actor.

- **Decisión de esta Sala Regional**

48. En consideración de esta Sala Regional, los agravios del promovente son **infundados**, pues se comparte lo razonado por el Tribunal local, respecto a que el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva es un acto procesal intermedio que no es definitivo, por lo que la determinación de desechar su demanda local se considera apegada a derecho.

49. Es relevante tomar en consideración que la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes a saber.

- ✓ La **definitividad formal** consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

- ✓ La **definitividad sustancial** o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

50. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- **Preparatorios o intraprocesales.** Su única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.
- **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

51. Los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario.

52. Si bien estos actos se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales o intermedios, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos.

53. Desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente; razón por la cual, con este tipo de resoluciones —sentencia definitiva—, los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía.

54. Lo anterior, encuentra sustento en **la razón esencial** de la jurisprudencia, 1/2004 de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.¹⁷

55. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de estos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

56. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar de manera conjunta con la impugnación del fallo con que aquél culmine.¹⁸

57. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley General de Medios.¹⁹

58. Ante tales consideraciones y como previamente se señaló, la pretensión final de la parte actora en el presente medio de impugnación es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por la autoridad responsable, toda vez que a su consideración el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia y debido proceso, así como, los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

59. Así a consideración del promovente, fue indebido que el Tribunal responsable desechara el medio de impugnación, pues con ello consuma la vulneración a su derecho de garantía de audiencia, debido a que no se tiene certeza de que el Dictamen controvertido se haya realizado con la recomposición de los cómputos tomando en consideración las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales a fin de determinar la votación estatal válida emitida.

60. De ahí que, como entidad de interés público, el plazo de veinticuatro (24) horas otorgado para que realizara las manifestaciones correspondientes resultó insuficiente al no

¹⁹ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

tener certeza de los resultados que se tomaron en cuenta para el cálculo del porcentaje necesario para conservar su registro.

61. A juicio de esta Sala Regional, lo procedente es desestimar la pretensión última de la parte promovente y confirmar la sentencia controvertida.

62. Lo anterior, pues en el caso el Tribunal local dictó la sentencia impugnada con base en la normatividad aplicable a dicha entidad federativa, es decir, sustento el desechamiento a partir de que determinó que el acto controvertido era el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva.

63. De ahí que, se considere que el Tribunal responsable actuó de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Dictamen no constituye un acto definitivo, sino que está sujeta a la eventual determinación que emita el Consejo General del IEEC.²⁰

64. Subsecuentemente, como ya quedó señalado previamente, la autoridad responsable hizo alusión al criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral respecto a los actos

²⁰ Tal como lo establece el artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 160. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones de la I a la IV del artículo anterior, la **Junta General Ejecutiva** del Instituto Electoral **elaborará el proyecto de dictamen** correspondiente en los términos en la fracción VII del artículo 286 de esta Ley de Instituciones, que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales. **La declaratoria de pérdida de registro que realice el Consejo General** se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

intraprocesales y el principio de definitividad, por lo cual procedió a desechar el recurso.

65. Ahora bien, la parte promovente alega que el Dictamen de la Junta General Ejecutiva no puede tomarse como un acto intraprocesal, al existir vulneraciones a las reglas procesales, así como a su derecho de garantía de audiencia y seguridad jurídica, por lo que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad.

66. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor parte de una premisa incorrecta, pues tal como se ha referido en párrafos anteriores y de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior,²¹ en esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.

67. Ello, porque en todo caso, la persona interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra del último acto que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva.²²

²¹ Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-36/2022, así como SUP-AG-52/2022, entre otras.

²² La propia Sala Superior ha establecido excepciones a la señalada regla general, tratándose de aquellos actos intraprocesales que afectan de manera inmediata, en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

68. Por tanto, si el dictamen de la Junta General Ejecutiva sólo surtiría efectos inmediatos una vez que fuera aprobado por el Consejo General del Instituto local, se concluye que dicho acto no causaba una afectación a la esfera jurídica de la parte promovente y, por tanto, no reunía el requisito de definitividad, tal como lo determinó el Tribunal local.

69. Ahora bien, es un hecho público para esta Sala Regional que el veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución CG/128/2024 relativa a la pérdida de registro del partido actor, misma que fue controvertida ante la instancia local por la misma parte actora dentro del expediente TEEC/RAP/74/2024.

70. En ese sentido, con independencia de lo correcto o no del acto impugnado, así como de la definitividad del Dictamen 402/2024, lo cierto es que el Tribunal responsable ya ha dictado sentencia definitiva en el medio de impugnación previamente referido, la cual es la que prevalece sobre la controversia que se planteó ante el Tribunal responsable respecto a la pérdida del registro del partido actor y es dicha determinación la que, en su caso, le genera una verdadera afectación al partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-298/2024

71. Incluso, dicha determinación ya fue combatida por el mismo instituto político ante esta Sala Regional y será objeto de estudio en el diverso SX-JRC-300/2024.

72. Es importante destacar que esta determinación, no está calificando ni prejuzgando en forma alguna sobre lo correcto o no de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local, sino que únicamente se circunscribe a resolver sobre el actuar del Tribunal responsable, respecto al desechamiento cuestionado por la parte actora.

73. Por las consideraciones expuestas, al resultar infundados los agravios del partido actor y haberse desestimado su pretensión última al determinar que son correctas y conforme a Derecho las razones que sustenta la resolución del Tribunal local, lo procedente es, con fundamento en los artículos el artículo 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.